Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 2021-00247 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT 800-037-800-8)
Demandados: VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS (C.C. 16.271.976)

INFORME SECRETARIAL. – Pasa a despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la asignación del trámite a esta demanda ejecutiva, Palmira Valle. 21 de septiembre de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1008

Palmira V, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Examinar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800-037-800-8),** en contra del señor **VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS (C.C. 16.271.976)**, con fines a determinar si se confeccionó conforme las regla del ordenamiento procesal civil.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Es preciso memorar que, en la actualidad no solo gobiernan las normas de procedimiento tradicionales referidas a los aspectos típicos que deben estar presente en una demanda, sino que además se debe tener observancia del decreto 806 de 2020, el cual recobra importancia y trascendencia para todo lo pertinente a notificaciones y publicidad de las decisiones y actuaciones, tanto las derivadas de una agencia judicial, como las que, se propician a instancia de parte, exigencias que, se hacen extensivas a los representantes judiciales.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 2021-00247 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT 800-037-800-8)
Demandados: VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS (C.C. 16.271.976)

Con arreglo a este antecedente, se advierte que, el togado, en la persona de **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** (C.C 14.623.067 y T.P N° 171.807 C.S.J), no tiene consignado su canal digital de notificación en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que no existe un correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, como se enseña a continuación:

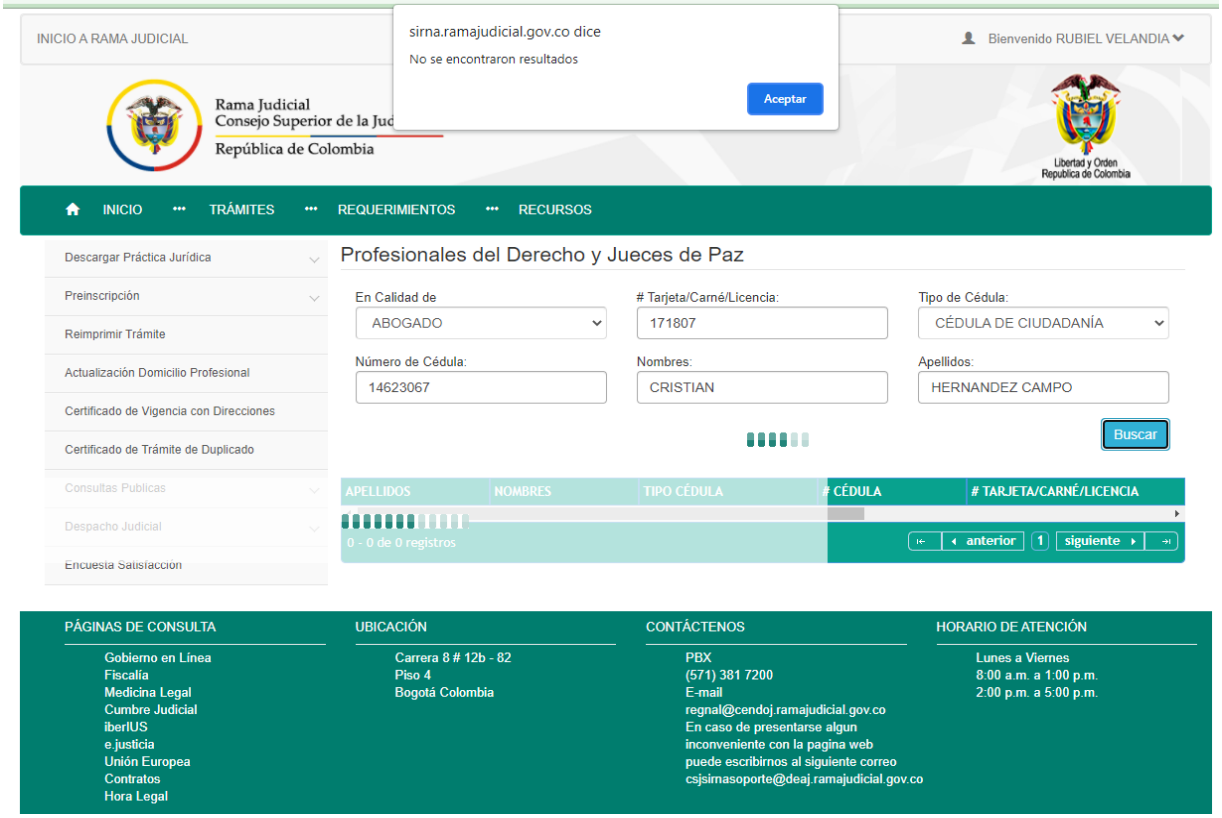

De manera tal que, recogiendo la reflexión vertida, se tiene que, la demanda presenta una falencia, por lo que, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

> **Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y** en contra del señor **VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS (C.C. 16.271.976)**, de acuerdo a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS,** con el fin de que subsane la irregularidad señalada, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.623.067, y T.P N° 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, eso es, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del **ART 295 del C.G.P,** para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

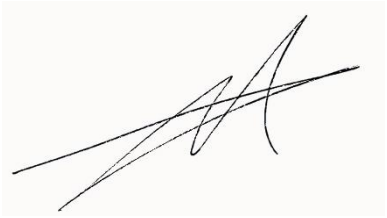

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c9b17dc75526f98d0798a095ec02e9903992d1c44d09c1c41a4ee5e757d24**

Documento generado en 24/09/2021 01:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica